



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el decreto 2811 de 1974, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 190 de 2004, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 03318 del 11 de marzo de 2008 y el informe de la visita realizada por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, en el cual se determinó que la empresa **GRAVILLAS DEL SUR** con NIT sin determinar, representado legalmente por el señor **VIRGILIO ROSAS**, (sin identificación determinada) o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida 100 No. 75-36 (dirección anterior), Transversal 87 B Calle 79-35 Sur (dirección actual), no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente en especial las normas que regulan el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), los vertimientos (Resolución 1074 de 1997) y el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- (Decreto 190 de 2004).

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado concepto técnico e informe establecieron en los acápites de VISITA TÉCNICA DE INSPECCION, ANÁLISIS AMBIENTAL, CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES, entre otros lo siguiente:

:

"(...) VISITA TÉCNICA DE INSPECCION E INFORMACION DE LA EMPRESA

En desarrollo de la visita se estableció lo siguiente:

1. La empresa no ha registrado sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. La industria no cuenta con infraestructura de tratamiento de sus aguas
3. La actividad que se realiza en predio es la recuperación de concreto y asfalto. Dicha actividad se desarrolla a escasos 15 m. del dique de contención del Rio Tunjuelito lo que lo ubica en la zona de ronda del río.
4. Para LAS labores de lavado de las arenas y el asfalto se emplea agua extraída de un reservorio ubicado en el suelo que se recarga continuamente por el nivel freático del río. Las aguas originadas del lavado llegan a otra zanja que se infiltra en el suelo.
5. En el proceso industrial no se emplea agua proveniente de la Empresa de Acueducto.

5. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales (recuperación de concreto y asfalto) los cuales son conducidos a una zanja

BOG
SECRETARÍA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

donde se infiltran en el suelo, sin tratamiento previo. La empresa no tiene separación de redes ni caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente del nivel freático del río Tunjuelito para realizar la recarga de un reservorio con el que cuenta.

La actividad industrial se está desarrollando en la zona de ronda del Río Tunjuelito según se estableció en el POT de la ciudad.

Se desconoce el sitio de disposición final de los residuos resultantes del proceso de recuperación de los materiales.

Los principales impactos ambientales identificados se resumen a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Agua Superficial	Posible deterioro de la calidad del agua del Río Tunjuelito por contaminación con sustancias provenientes del asfalto (asfaltenos, resinas, aceites minerales) y el concreto (Óxidos de calcio, sílice, hierro y aluminio) que pueden llegar al cauce del río por infiltración y escorrentía.
Suelo	Alteración de las propiedades físicas químicas y biológicas por la disposición inadecuada de escombros y por los sedimentos originados en el proceso.
Vegetación	La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje y acelera el proceso erosivo de la zona de ronda del río.
Contaminación Atmosférica	Emisión de Ruido proveniente de los motores, la trituración de escombros y las volquetas. Emisión de material en las zonas de acopio, afectando las zonas vecinas.

6. CONCLUSIONES:

La actividad industrial de la empresa se está desarrollando en la zona del Río Tunjuelito según se logró establecer con el POT de la ciudad.

BOG
BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

C. S. 1802

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La empresa GRAVILLAS DEL SUR se abastece del agua proveniente del nivel freático del río Tunjuelito para realizar la recarga de un reservorio con el que cuenta para sus actividades industriales. Para esta actividad no cuenta con ningún tipo de permiso por parte de esta Secretaría.

La empresa GRAVILLAS DEL SUR genera vertimientos industriales en sus actividades (recuperación de concreto y asfalto) los cuales son infiltrados en el suelo sin tratamiento previo.

Teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por GRAVILLAS DEL SUR se encuentra ubicada en la zona de ronda del Río Tunjuelito y que los impactos ambientales asociados a esta actividad están ocasionando un deterioro ambiental de la zona, no se considera conveniente que se continúe con esta actividad. (...)"

Que la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría acogiendo la solicitud que este Despacho le hizo para efectuar una visita técnica a la empresa GRAVILLAS DEL SUR, presentó el respectivo informe de la visita realizada el 18 de septiembre de 2008, en el cual consignó:

"(...) Durante la visita realizada el 18 de septiembre de 2008, se encontró que el predio localizado en la Avenida 100 No. 75-36, en su margen derecha se encuentra parcialmente dentro de la zona de ronda del río Tunjuelito, el predio es utilizado para triturado de concreto y pavimento, y parte de los materiales y vertimientos generados por la actividad se encuentran dentro de la zona de ronda del río, constituyendo esto, un uso no permitido de acuerdo con la normatividad ambiental vigente (Artículo 103 del Decreto 190 de 2004 POT Bogotá).

De acuerdo con lo evaluado en el presente informe y a lo recomendado en el CT3318 de 2008, se considera pertinente adelantar las acciones legales necesarias para suspender la actividad desarrollada en el predio Gravillas del Sur, actividades que están generando residuos potencialmente contaminantes que pueden ingresar al cauce del río Tunjuelito y que

BOG

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pueden estar afectando la dinámica hidráulica entre el cuerpo de agua y el área inundable por infiltración. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "**El Ambiente es patrimonio**

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5

st



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Que analizado lo anterior se encuentra que la empresa GRAVILLAS DEL SUR presuntamente incurre en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto se encuentra desarrollando sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Que igualmente, GRAVILLAS DEL SUR, posiblemente viola lo dispuesto en el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, en cual dice: "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: (...) d) Una franja paralela a la línea de marea máxima o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

BOG
SECRETARÍA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

6
48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de los conceptos técnicos analizados anteriormente, se colige que la empresa se encuentra dentro de la Ronda Hidráulica del río Tunjuelito; que según lo estipulado en el Artículo 100 del Decreto 190 de 2004, clasifica los corredores ecológicos de Ronda, los cuales "Abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hidráulicos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal" y el artículo 101 señala que "pertenecen a esta categorías las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente".

Que el artículo 103 de la misma norma dispone el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda Así

" 1. Corredores Ecológicos. Régimen de usos

a) **En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva.**

b) **En la ronda hidráulica forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. (negrilla fuera de texto).**

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

BOG
SECRETARÍA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7
49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2: La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como precedente jurídico encontramos en el decreto 190 de 2004, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO, en su artículo 78 numeral 3 define que es una zona Hidráulica " 3. Ronda Hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica"

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

8

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstanté, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.


BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se

BOG
BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

10

4P



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03318 del 11 de marzo de 2008 y el informe de la visita realizada por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos, los cuales reflejan que la empresa **GRAVILLAS DEL**


BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

11

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SUR, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular; en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de hidrocarburos adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

BOG
SECRETARÍA
DISTITAL
AMBIENTE
GOBIERNO DE LA CIUDAD

12

344



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen vertimientos por el triturado de concreto y pavimento dentro de la zona de ronda del río Tunjuelito, a la empresa **GRAVILLAS DEL SUR**, con NIT sin reportar, ubicada en la Avenida 100 No. 75-36 (dirección anterior), Transversal 87 B Calle 79-35 Sur (dirección actual) de esta ciudad, a través de su Representante Legal **VIRGILIO ROSAS o quien haga sus veces**, con documento de identidad sin reportar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto la empresa **GRAVILLAS DEL SUR**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor **VIRGILIO ROSAS**, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa **GRAVILLAS DEL SUR** o a quien haga sus veces, ubicada en la Avenida 100 No. 75-36 (dirección anterior), Transversal 87 B Calle 79-35 Sur (dirección actual), Barrio San Bernardino de la localidad de Bosa, para que en un plazo improrrogable de TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No.

BOG
SECRETARÍA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

13

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Registrar sus vertimientos mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Vertimientos industriales, con los siguientes anexos:
 - 1.1. Certificado de existencia y representación legal expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
 - 1.2. Poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado.
2. Presentar copia de facturación correspondiente a pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá.
3. Informar el sitio de disposición final de los materiales de desecho que resultan de la actividad industrial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Bosa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

BOG
SECRETARÍA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

14
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

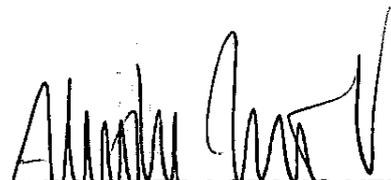
RESOLUCIÓN No. 1802

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución al señor **VIRGILIO ROSAS o quien haga sus veces**, Avenida 100 No. 75-36 (dirección anterior), Transversal 87 B Calle 79-35 Sur (dirección actual), Barrio San Bernardino de la localidad de Bosa, o a su apoderado debidamente constituido.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Expediente SDA-08-2008-3348
C.T. 3318 del 11 de marzo de 2008
Memorando 2088IE19761 del 17 de octubre de 2008


BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

15